

EL PENSAMIENTO JURÍDICO MEDIOAMBIENTAL  
EN EL CASO  
“CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS  
C/ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE  
LA NACIÓN S/AMPARO AMBIENTAL”\*

*ENVIRONMENTAL LEGAL THINKING IN THE CASE  
“CRUZ, SILVIA MARCELA Y OTROS C/ MINISTERIO DE ENERGÍA Y  
MINERÍA DE LA NACIÓN S/AMPARO AMBIENTAL”*

*Esther Susana Borgarello\*\*  
Matías Ignacio Borgarello\*\*\**

**Resumen:** El presente trabajo, tras una breve introducción general sobre el derecho ambiental, se ocupa de la sentencia de diciembre de 2019 en el caso “Cruz, Silvia Marcela y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/amparo ambiental” (sentencia de 23 de diciembre de 2019), relativo al funcionamiento de la fábrica “Porta Hnos. S.A.” en la ciudad de Córdoba.

**Palabras-clave:** Ambiente - Contaminación - Derechos humanos.

**Abstract:** This work, after a brief general introduction on environmental law, deals with the judgment of December 23, 2019 in the case

---

\* Trabajo recibido el 10 de marzo de 2020 y aprobado para su publicación el 4 de abril de 2020.

\*\* Abogada. Licenciada en Historia. Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Docente-Investigadora Cat. I CONEAU, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (FD-UNC). Docencia en la FD-UNC y Universidad Blas Pascal. Prosecretaria de Posgrado FD-UNC. Integrante del equipo de investigación SECyT Consolidar: sobre el derecho humano al medio ambiente: las posibles implicancias de la jurisprudencia provincial y de la opinión consultiva OC-23/17 de la CteIDH en la formación de políticas públicas nacionales en la materia (SECyT 2018/21 UNC Código proyecto Consolidar 33620180100404CB).

\*\*\* Abogado. Diplomado en criminalística. Integrante del equipo de investigación SECyT Consolidar: sobre el derecho humano al medio ambiente: las posibles implicancias de la jurisprudencia provincial y de la opinión consultiva OC-23/17 de la CteIDH en la formación de políticas públicas nacionales en la materia (SECyT 2018/21 UNC Código proyecto Consolidar 33620180100404CB).

“Cruz, Silvia Marcela and others v / Ministry of Energy and Mining of the Nation s / amparo environmental”, related to the “Porta Hnos. A.S.” factory located in the city of Córdoba.

**Keywords:** Environment - Pollution - Human rights.

**Sumario:** I. Consideraciones previas. II. Caso “Cruz, Silvia Marcela y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ amparo ambiental” (diciembre de 2019). III. Conclusiones.

## I. Consideraciones previas

La problemática del medio ambiente ha puesto en tela de juicio la expansión del sistema productivo agropecuario e industrial, así como el extractivo de minerales y otros productos, ante la falta de protección de la naturaleza y la contaminación que pone en riesgo la vida misma del planeta. Los primeros antecedentes datan de junio de 1972 en Estocolmo-Suecia con la “Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano”. donde se declara entre otras cuestiones que:

*1 “El hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma. 2. La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos”<sup>1</sup>.*

En dicha conferencia se elaboraron 25 principios relativos al medio ambiente destacándose en la misma el rol activo y prolifero de la Argentina. En 1992 tenemos la segunda conferencia de Naciones Unidas en Río de Janeiro - Brasil, la tercera en 2002 en Johannesburgo - Sudáfrica, y la cuarta cumbre nuevamente en Río de Janeiro en 2012 llamada Conferencia de Desarrollo Sostenible Río+20.

En nuestro país, si bien constitucionalmente es receptado explícitamente en 1994 el cuidado del medio ambiente (art. 41 CN), ya en 1887 nuestra Corte Suprema de

---

(1) <https://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf>

Justicia de la Nación (CSJN) resolvía el primer caso de derecho a un ambiente sano por vía interpretativa del texto constitucional en materia del bienestar general. Era el caso “Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podestá y otros vs. provincia de Buenos Aires”<sup>2</sup>.

El origen de la cuestión planteada judicialmente, se relacionaba con el hecho de que la legislatura de la Provincia de Buenos Aires había dictado en setiembre de 1871, una legislación tuitiva con el objeto de preservar la salud de la población del lugar; a tal efecto prohibía las faenas de los saladeros y graserías situados en el municipio de la ciudad, como el verter y arrojar residuos al río de Barracas y sus inmediaciones. Proscribía también situarlos dentro de la línea determinada por la ley de 7 de junio de 1869, y ordenaba que ninguna persona podrá plantar tales establecimientos sin requerir previamente el permiso del Poder Ejecutivo.

Al resolver la situación controversial planteada, la CSJN establecía entre otras cuestiones que:

*“(1) a objeción que hoy se opone a la ley y decreto citados, de ser contrarios a la Constitución y a las leyes civiles, por cuanto atacan la propiedad y el ejercicio de una industria lícita, no tiene fundamento alguno legal, porque según la Constitución, esos **derechos están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio**, y según nuestro Código Civil, la propiedad está sujeta a las restricciones y limitaciones exigidas por el interés público o por el interés privado, correspondiendo establecer las primeras al derecho administrativo solamente (art. 2611 del Código Civil). Por consiguiente, la ley provincial de 6 de setiembre de 1871, determinando las condiciones bajo las cuales pueden establecerse saladeros en la Provincia, y retirando a los establecidos en Barracas la autorización para continuar en ese punto, por exigirlo así la salud pública, no es contraria a la ley constitucional, ni ataca el derecho de propiedad, pues ninguno lo tiene para usar de ésta en daño de otro, o como dice la ley 13, título 32, partida 3a, concordante con los principios de nuestra legislación sobre la materia”<sup>3</sup>.*

Recientemente (febrero de 2018), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CteIDH) daba a conocer su Opinión Consultiva OC-23/17 sobre “Medio Ambiente y Derechos Humanos” en relación a la solicitud que le hiciera Colombia, si bien ampliando el espectro de aplicación no sólo al Estado solicitante. Así expresó:

---

(2) <http://falloscsn.blogspot.com/2005/08/saladeristas-de-barracas-1887.html>

(3) Ver fallo Saladeros <http://falloscsn.blogspot.com/2005/08/saladeristas-de-barracas-1887.html>

*“Esta Corte ha indicado que, en aras del interés general que revisten sus opiniones consultivas, no procede limitar el alcance de las mismas a unos Estados específicos. Las cuestiones planteadas en la solicitud trascienden el interés de los Estados parte del Convenio de Cartagena y son de importancia para todos los Estados del planeta. Por tanto, este Tribunal considera que no corresponde limitar su respuesta al ámbito de aplicación del Convenio de Cartagena. Además, tomando en cuenta la relevancia del medio ambiente en su totalidad para la protección de los derechos humanos, tampoco estima pertinente limitar su respuesta al medio ambiente marino”<sup>4</sup>.*

Es la primera oportunidad en la que la CteIDH es solicitada a pronunciarse en materia ambiental en el marco de su actividad consultiva, señalando al respecto que:

*“Esta Opinión constituye una de las primeras oportunidades de este Tribunal para referirse, de manera extendida, sobre las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana<sup>5</sup> (supra párr. 23). Si bien el objeto de la consulta planteada por Colombia, tal como se definió previamente (supra párrs. 32 a 38), se refiere específicamente a las obligaciones estatales que se derivan de los derechos a la vida y a la integridad personal, esta Corte estima pertinente realizar algunas consideraciones iniciales e introductorias sobre (A) la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, y (B) los derechos humanos afectados por causa de la degradación del medio ambiente, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano”<sup>6</sup>.*

Destacamos la referencia a la interrelación inescindible entre los derechos humanos y el medio ambiente, y con ella, al derecho a una vida digna y a la integridad de las personas en el contexto de la protección al medio ambiente:

*“47. Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos<sup>7</sup>. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en*

---

(4) Opinión Consultiva OC-23/17 sobre “Medio Ambiente y Derechos Humanos” de la CteIDH.

(5) La negrita nos pertenece.

(6) Opinión Consultiva OC-23/17 sobre “Medio Ambiente y Derechos Humanos” de la CteIDH.

(7) La negrita nos pertenece.

*materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano- y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”<sup>8</sup>.*

Desde la perspectiva nacional, en 1994 se reunió la Convención constituyente de Reforma Constitucional y, en materia de medio ambiente, expresó:

*“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.*

Por lo tanto, las autoridades deben proveer:

- A la protección de este derecho.
- A la utilización racional de los recursos naturales.
- A la preservación del patrimonio natural y cultural.
- A la preservación de la diversidad biológica.
- A la información y educación ambientales”.

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que las autoridades deben proveer información ambiental. Así se crea la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable que suministra información ambiental a la comunidad en general a través de su página web y, especialmente, a través del Sistema de información ambiental nacional (SIAN), que ella coordina. Al SIAN se puede acceder a través de

---

(8) Argumentaciones que va a referenciar en su sentencia el juez Vaca Narvaja en la causa “Cruz, Silvia Marcela y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ amparo ambiental”.

la página web de la Secretaría. Pero, la información ambiental es un derecho que puede ser ejercido por cualquier persona, conforme la ley n° 25831, promulgada de hecho el 6 de enero de 2004, sobre Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, la que dispone que el acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad. En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.

Además de ésta, podemos mencionar a leyes anteriores, como: -La ley 11347 sobre residuos patogénicos reemplazada por la ley 24051 de vigencia actual; - la ley 13273 de bosques y tierras forestales de 1948; -la ley 20284 de 1973 sobre preservación de los recursos del aire; - la ley 22421 de 1981 de protección y conservación de la fauna silvestre; -la ley 22428, también del año 1981, ley de fomento de la conservación del suelo; -la ley 23879 sobre evaluación de las consecuencias ambientales que podían producir en el territorio argentino represas construidas o en construcción o planificadas; -la ley 24051 de residuos peligrosos.

## II. Caso “Cruz, Silvia Marcela y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/amparo ambiental” (diciembre de 2019)

El 23 de diciembre de dos mil diecinueve, en la causa “Cruz, Silvia Marcela y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ amparo ambiental” (Expte. N° 21076/2016), se resuelve una cuestión relacionada con la protección de la salud y el ambiente<sup>9</sup>. Los demandantes “*promovieron acción de amparo ambiental en los tér-*

---

(9) La sentencia bajo comentario pertenece a los tribunales federales de la Provincia de Córdoba. Es de destacar que, en materia provincial, se ha dado una importante labor y actuación de los tribunales de la provincia de Córdoba, en especial a través del Superior Tribunal de Justicia y de la Cámara 1<sup>a</sup>. del crimen. Por caso la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba en la causa “Cemincor y Otra c/Superior Gobierno de la Provincia - Acción declarativa de inconstitucionalidad”, la cual fue un decisorio señero para la justicia en general y no sólo la de Córdoba, ya que la misma presupone un límite a las explotaciones mineras a cielo abierto. Con ello tuvo altas repercusiones en el actuar de las empresas extractivas radicadas a nivel nacional. En octubre de 2018, el procurador fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Víctor Abramovich, opinó -acentuando la pertinencia del fallo provincial- que es constitucional la Ley 9526 de la provincia de Córdoba que prohíbe la minería a cielo abierto y el uso de minerales nucleares. Otro *leading case* de los tribunales cordobeses lo constituye la causa “Gabielli Jorge Alberto y otros P.S.A. Infracción Ley 24051”. En este caso, el afectado (y objeto del fallo) era el barrio Ituzaingó Anexo, que había sido declarado en emergencia sanitaria desde 2002. El decisorio en ese caso destaca que quienes aplicaron los plaguicidas sabían que

*minos del art. 30 de la ley 25675 y de los artículos 43 y 41 de la Constitución Nacional en contra del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería de la Nación – Secretaría de Recursos Hidrocarburíferos (Ex Secretaria de Energía de la Nación) o el organismo que la reemplace, a fin que se ordene el cese de la contaminación ambiental atmosférica que afecta al sector, debido a la construcción y puesta en funcionamiento de la Planta de Bioetanol emplazada en el predio de la empresa Porta Hnos. S.A., cuyo domicilio se denuncia en calle Av. San Antonio Km 4 y ½ del barrio San Antonio de esta ciudad, disponiéndose se declare de manera urgente e inmediata la clausura y puesta en funcionamiento con el procedimiento administrativo de “Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)”, que según expresan compromete y afecta seriamente la vida, la salud y los bienes individuales y colectivos de los habitantes, como también, se dicte medida cautelar”.*

Previa a la resolución de esta causa interviene la Defensora Oficial Dra. María Mercedes Crespi, por encontrarse involucrados los intereses de niños, niñas y adolescentes, manifestando que: *“se trata indudablemente de un proceso colectivo que afecta intereses individuales homogéneos (...) que causa(n) una lesión a una pluralidad de derechos individuales (...). Que, en esa idea, el medio ambiente no es únicamente un derecho, sino también un bien jurídico constitucionalmente protegido, cuya preservación debe procurarse no sólo mediante acciones aisladas estatales, sino mediante el concurso de todas las autoridades y el diseño de políticas públicas ajustadas a tal objetivo. Que por eso es válido ubicar la protección al medio ambiente entre los derechos colectivos o derechos públicos subjetivos, que tienen como titular a la sociedad en conjunto (arts. 41 y 43 segundo párrafo), agredida con daños o contaminación ambiental. (...) (Que el Juzgador en primera instancia, interpretó como normativa aplicable únicamente la ley 16986, en vez de contemplar la clara directriz emanada del art. 43 C.N., de los tratados internacionales de derechos humanos, y en particular, de la ley 25675 (LGA) -de específica aplicación en materia de amparo ambiental (...) soslayan(do) la aplicación en autos de los mandatos de la ley 26093 y su decreto reglamentario 109/2, 07, específicos para resolver el asunto discutido en autos. Que en efecto: a) la producción y uso de biocombustibles se regirán por esa ley (art. 1°); b) el bioetanol es un biocombustible (art. 5); c) sólo podrán producir biocombustibles las*

---

estaba vigente la emergencia sanitaria y que se registraba allí una delicada situación en materia de salud pública. La sentencia fue dictada en setiembre de 2012 y condenó por unanimidad al propietario del campo y al piloto de la avioneta. El delito que se les imputó fue el de contaminación ambiental, penado por el artículo 55 de la Ley de Residuos Peligrosos. Fue confirmada en distintas instancias: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba en setiembre de 2015 y luego por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en setiembre de 2017 (en esta última instancia, por aplicación del artículo art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Se señala en la sentencia que “el eje central, la columna vertebral, independientemente de la imputación concreta que pesa sobre los acusados traídos al contradictorio, ha sido, y así ha quedado plasmado, el excesivo, desmesurado e ilegal uso y aplicación de agroquímicos mediante pulverizaciones aplicadas en los campos de cultivos en general”. Dos sentencias señeras de importantísimo valor jurisprudencial no sólo en el orden provincial, sino nacional, en las cuales se utilizaron argumentaciones normativas nacionales e internacionales, doctrina, jurisprudencia local y nacional y el posicionamiento de especialistas en la materia pertenecientes a la Universidad Nacional de Córdoba.

*plantas habilitadas a dichos efectos por la autoridad de aplicación (art. 6); c) la autoridad de aplicación es la Secretaría de Energía de la Nación (art. 2 del decreto); d) la ley creó la Comisión Nacional Asesora; e) la autoridad de aplicación tiene -entre otras funciones- el deber de crear y llevar actualizado un registro público (art. 4, a); controlar la producción y uso de biocombustibles (art. 4 a), establecer los requisitos y condiciones para la habilitación de plantas (art. 4 c), realizar auditorías e inspecciones (art. 4 e), aplicar sanciones (art. 4 h). Que no cabe ninguna duda del rol que le compete en el caso de autos al Estado Nacional, a través del área de Energía Nacional correspondiente”.*

El demandado Porta da sus argumentos: *la empresa Porta se instaló en un predio industrial, en el camino a San Antonio en el kilómetro 4 ½, adaptando una planta industrial que en la década del 70 había sido una fundición de aluminio. Que inicialmente la Planta se dedicó a la fabricación/destilación de alcoholes y de bebidas alcohólicas, vinagres y licores, y en consecuencia tramitó y obtuvo la habilitación ambiental. Que la empresa inició el expediente en el año 1999, presentando Aviso de Proyecto para la Fabricación de Alcoholes, Vinagres y Licores. Que en ese entonces se encontraba vigente la Ley 7343 y el Decreto 3290/90, que no incluían dentro del Anexo I esta actividad. Que también estaba vigente la Ordenanza 9847, aunque no estaba reglamentada. Que con fecha 28 de marzo 2000 la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado autorizó el Aviso del Proyecto en cuestión, dictando la Resolución N° 38/00, obteniendo Porta la habilitación ambiental necesaria para desarrollar su actividad. Que posteriormente, y en cumplimiento con la Resolución 359/02 de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba que exige la presentación de una “Auditoría Ambiental” a los establecimientos en funcionamiento, Porta Hnos. dio cumplimiento a dicha norma, efectuando y presentando la referida auditoría en el expediente N° 189059/08. Que con fecha 29 de enero de 2009, la Municipalidad de Córdoba emitió la Resolución 1131/09, mediante la cual autoriza ambientalmente el emprendimiento de la firma PORTA HNOS S.A. bajo el rubro “Elaboración, fraccionamiento, y venta de vinagres, bebidas, alcohol, cosméticos y domisanitarios”. Que, en el año 2010, la empresa decidió ampliar la Planta, agregando la fermentación. Que se encontraban vigentes en el ámbito provincial la Ley 7343 y el Decreto 2131/00, y en el ámbito municipal la Ordenanza 9847, ya había sido reglamentada por el Decreto 2430/01. Que el ítem “Destilación de Alcoholes” se encontraba listado en el Anexo II del Decreto 2131/00 por lo que se encontraba sujeto a la presentación de Aviso de Proyecto, previendo el art. 9 del referido Decreto “efectuar la presentación/tramitación correspondiente ante la Agencia Córdoba Ambiente y/o Municipio con jurisdicción en el área de desarrollo del proyecto”. Que Porta Hnos, presentó el Aviso de Proyecto ante la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba (Expediente n° 30-15-001-093-A) denunciando la ampliación de la planta. Que el 6 de diciembre de 2010, la Municipalidad de Córdoba aprobó el Aviso del Proyecto del emprendimiento en cuestión bajo la Resolución D.I.A. n° 975/10. Que resulta claro que tanto la instalación inicial de la Planta de Porta para la fabricación de bebidas alcohólicas y vinagres, como la ampliación posterior encuadraban como actividades sujetas a aviso de proyecto (no sujetas a estudio de impacto ambiental), por lo que conforme las normas aplicables, se considera que dichas actividades no generan impactos significativos sobre el ambiente; por lo que no correspondía presentar estudio de impacto ambiental, ni*



*convocar a audiencia pública, bastando la presentación del aviso de proyecto, tal como fue cumplimentado (...). Que la Provincia y el Municipio de Córdoba han actuado y actúan colaborativa y concertadamente para la articulación norma". La Planta se conforma de diferentes unidades o plantas: 1) la unidad o planta de producción de bebidas alcohólicas, vinagres y productos domisanitarios; 2) la planta de producción de alcohol etílico a partir de cereales; 3) la planta de recuperación de CO2 y producción de carbonato de calcio y, 4) la planta de elaboración de quimosina a partir de las semillas de cártamo. Que de fs. 467/476 de autos resulta que la firma PORTA HNOS. S.A. se encuentra inscrita en el Instituto Nacional de Vitivinicultura desde 09/01/1997 y posee las siguientes inscripciones en la actualidad, a saber: -Destilería: QAA-003. A partir de febrero de 2012 y bajo esta misma inscripción está habilitada como destilería de alcohol etílico de cereal. -fraccionador y/o comerciante de alcohol etílico: QDD101. -fraccionador de alcohol etílico desnaturalizado uso doméstico: QFF-200. -manipulador de alcohol etílico: QHH-240 (Elaboración de bebidas alcohólicas). -manipulador de alcohol etílico: QHH-242 (Elaboración de vinagre). -manipulador de alcohol etílico: QHH-271 (Elaboración de alcohol en gel y limpiadores de piso). Que, asimismo, de la documental glosada fs. 477/480, resulta que cuenta con la autorización expedida por el ANMAT para los casos en que el alcohol etílico producido se destine a uso cosmético y medicina humana, conforme lo establecido en la Resolución N° 508/94 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. Que a fs. 482/483 resulta el certificado de inscripción del Registro Nacional de Precursores Químicos expedida por el Ministerio de Seguridad de la Nación y obtención de reinscripción ante el SE.DRO.NAR".*

La posición del Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería, sostiene que: "*(...) no existen dudas en cuanto a que la empresa Porta Hnos. S.A. se dedica como actividad principal a la elaboración de etanol anhidro para usos medicinales, alimenticios, cosméticos e industriales, que no cabe otra alternativa que arribar a la conclusión irrefutable: que la actividad desarrollada por dicha firma no se encuentra bajo la órbita de control, ni mucho menos habilitación, de este MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA. Por no tratarse de productos combustibles para su uso en motores (...) no podría dirigir su acción contra el gobierno federal, toda vez que existe una patente responsabilidad, y consecuentemente un poder de policía en la materia, que le corresponde al Gobierno Municipal y a la Provincia de Córdoba, pero de ningún modo al Estado Nacional. La producción de la planta no trata de productos combustibles sino alimenticios para lo cual la normativa vigente (citada por los propios accionantes) y aplicable no prevé intervención alguna del Ministerio de Energía y Minería ni la obligación de habilitación previa para funcionar de la planta. Que por otro lado el trámite del EIA se realiza, tal como lo pone de manifiesto la propia parte accionante, en sede de las autoridades locales, por tratarse de competencias de dichas jurisdicciones (...). Que tampoco corresponde a su mandante la realización de audiencia pública para la participación ciudadana previa (...)"*

Entre las normas en juego se encuentran así: la Ley General de Medio Ambiente, la cual está en íntima conexión con el amparo, y en relación a este reclamo, el juez deberá elucidar el papel que le cabe al Ministerio de Energía de la Nación. Además de esta legislación específica, el juez fundamentará su minuciosa resolución

en la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el protocolo de San Salvador, normativa provincial, disposiciones municipales, jurisprudencia de la Corte Suprema, así como el apoyo doctrinal, todo conforme a la situación puntual bajo análisis. Con el objeto de lograr una fundamentación clara y precisa, evitando con ello aspectos ambiguos o que permitan observar lagunas, va discurriendo a través de sus considerandos sobre la situación fáctica conjugándola con las normativas en sus aspectos de fondo relacionados con la cuestión objeto del amparo.

Es así que el juzgador debe resolver las siguientes cuestiones: "1) Si la Empresa PORTA HNOS.S.A. produce bioetanol o no, y en cuyo caso, si requería -previo a su construcción y puesta en funcionamiento- habilitación por parte de la Ex- Secretaría de Energía de la Nación; 2) Si por la magnitud del emprendimiento (obra) o por las actividades a realizar (producción de bioetanol) requería cumplir -previo a su construcción y puesta en funcionamiento- de manera completa e integral con el Procedimiento Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de manera especial, y si debía presentar Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y convocar a la ciudadanía a la respectiva Audiencia Pública (AP); y 3) Imposición de costas.

En su argumentación el juez analiza las normativas las municipales y provinciales cumplidas por la empresa Porta, así respecto de éstas, el juez realiza una síntesis de la composición de las cuestiones normativas de la planta que es oportuno considerar: "(...) (L)a empresa presenta Aviso de proyecto para Nueva Planta de Recuperación de Dióxido de Carbono y Producción de Carbonato de Calcio (fs. 1081/1109) y Estudio Ambiental realizado por SIMBIOS a tal efecto. Que a fs. 1148 obra informe CIQA de febrero de 2014 y a fs. 1177/1190 de noviembre de 2013 y abril de 2014. Con fecha 12/6/2014 por Resolución de Obras Privadas y Uso del Suelo N° 1661 se autoriza la localización de la Nueva Planta de Fabricación de Carbonato de Calcio Precipitado y Dióxido de Carbono Comprimido, obrando a fs. 1240/1241 Resolución de la Comisión de Ambiente en la que aprueba el Aviso de Proyecto del emprendimiento "NUEVA PLANTA DE RECUPERACION DE DIOXIDO DE CARBONO Y PRODUCCION DE CARBONATO DE CALCIO. Seguidamente a fs. 1250 consta Resolución de fecha 21/11/2014 en la que considera que se ha dado cumplimiento del inc. C) del art. n° 3 de la Resolución DIA 1828 de fecha 02/05/2013 y a fs. 1254 obra informe técnico municipal del cual resulta que, de las mediciones efectuadas en los meses de febrero, marzo y abril de 2014 no superan los valores establecidos en la Ley 24.501. Posteriormente la empresa continúa presentando monitoreos, normas ISO y seguro ambiental. Durante el año 2015 se dicta la Resolución n° 1975 en la que se aprueba la auditoría ambiental 2015 y renueva la licencia ambiental - con adecuación del plan de monitoreo - mayor frecuencia (fs. 1481/1488). Con posterioridad, la empresa presenta aviso de proyecto por nueva planta de Quimosina con estudio de impacto ambiental de SIMBIOS de la que resulta que no genera emanaciones (fs. 1487). Con motivo de ello la Comisión de Ambiente de la Municipalidad dicta la Resolución n° 1253 del año 2016 en la que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental para la Nueva Planta de Elaboración de Quimosina a partir de la Semillas de Cártamo (fs. 1591/1592). Con fecha

05/08/2016 y atento a los resultados del monitoreo por la Caldera Gonella realizado con fecha 06/10/2015 en los que se observan que existen parámetros cuyos valores superan los límites en la Ley Provincial n° 8167 y Dcto. 831/93 reglamentario de la Ley 24051, la Municipalidad intima a la empresa a que cumplimente con: Ajustar los valores de emisión de la caldera mencionada a lo establecido en la legislación vigente en la materia y realizar un nuevo análisis de efluentes gaseosos generados (fs. 1599). Luego la Municipalidad dicta Informe Técnico, en el cual observa que en los monitoreos llevados a cabo por las emisiones líquidas 2016 y emisiones gaseosas 2015 no se encuentra adjunto al informe analizado de actas de inspección o formulario alguno que acredite la presencia de inspectores en el área al momento del muestreo y también se observa que en los parámetros informados hay un (1) hidrocarburos totales de petróleo perteneciente a la matriz líquida que supera lo establecido en el Dcto. Provincial 415/99 (como el municipal 211/98); razón por la cual se emplaza a la firma de referenciada a subsanar dicha situación y se le sugiere corregir el factor de oxígeno en la caldera Gonella para disminuir concentración de (CO) monóxido de carbono (fs. 1615). A continuación, obra otro Informe Técnico Municipal en el cual observa los valores fuera de los límites de las muestras del año 2016, sugiere a la empresa realizar correcciones y luego concluye que la empresa ha dado cumplimiento a lo exigido por la Dirección de Impacto Ambiental (fs. 1840). Finalmente, obra informe técnico de emisiones gaseosas del año 2017 en el que concluye que los resultados no superan los valores guía”.

Esto en el orden municipal. Respecto a las actuaciones de la Provincia de Córdoba el juez expresa: del Expediente Administrativo N° 0517018052/2012 iniciado con fecha 25/7/2012, resulta que con fecha 16/7/2012 PORTA HÑOS. S.A. presenta AVISO DE PROYECTO de la Planta de Elaboración de bebidas, alcohol, medicamentos, perfumes, cosméticos, domisanitarios ubicada en Camino San Antonio Km. 4 ½, solicitando la aprobación ambiental de la fábrica y su correspondiente aviso de proyecto acompañando a tal fin Auditoria Ambiental efectuada por el Ing. Rueda, que oportunamente fuera presentada a la Municipalidad de Córdoba y las habilitaciones respectivas otorgadas por dicho ente. Que a fs. 285 obra una denuncia en relación a que en la fábrica PORTA HÑOS S.A. se está realizando biodiesel y que hay mucho olor a químicos y alcohol. Por esto, con fecha 27/6/2012, la Secretaría de Ambiente efectúa una inspección y realiza un Informe de Auditoria, intimando a la empresa al cumplimiento, entre otras exigencias, de: acompañar el resultado de las emisiones gaseosas realizados en la planta en pleno funcionamiento y remitir dichos resultados a la Secretaría para su evaluación. Asimismo, se la emplaza a la inscripción en el Registro de Generadores y operadores de Residuos Peligrosos, circunstancia que resulta acreditada mediante el expte. 0517- 018335/2012. Con fecha 20/9/2012 la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba emite Informe Ambiental por intermedio de la Comisión Técnica Interdisciplinaria, que entiende que el “AVISO DE PROYECTO DE LA FABRICA DE ELABORACIÓN DE BEBIDAS, ALCOHOL, MEDICAMENTOS, PERFUMES, COSMETICOS Y DOMISANITARIOS – PLANTA DE BIOETANOL ANHIDRO A PARTIR DE MAIZ Y SUBPRODUCTOS” de PORTA HÑOS. S.A. es de una magnitud y complejidad tal que se encontraría encuadrado en las categorías sometidas obligatoriamente a la presentación de aviso de proyecto y condicionalmente a la realización

*de un Estudio de Impacto Ambiental (Anexo 2 Dto. 2131/00). Que la empresa ha ido rigiéndose por las normativas e inspecciones de la Municipalidad de Córdoba Capital sin continuar relación alguna con la Secretaría de Ambiente por lo que PORTA debe acompañar documentación y adecuarse a los requerimientos de la Secretaría Ambiente. Recomienda: exigir a la empresa PORTA HNOS. S.A. cumpla con el trámite de Auditoría de cumplimiento para todas sus instalaciones que hoy conforman el emprendimiento; exigir presentación de documentación que avalen aprobaciones de diferentes organismos públicos y de servicios y por último, establece que el emprendimiento se encontrará sujeto a los siguientes condicionamientos: cumplir estrictamente con lo prescripto por la legislación vigente tanto municipal, provincial y nacional y notificar cualquier modificación del emprendimiento. Con fecha 22/11/12 la empresa acompaña la Auditoría Ambiental efectuada por SYMA que fuera solicitada oportunamente por la Provincia de Córdoba y la que también fuera presentada ante la Municipalidad de Córdoba (fs. 375). Luego a fs. 452 obra Informe de Auditoría de la Secretaria de Ambiente de la Provincia de fecha 18/2/2014 de PORTA HNOS. S.A. de la que resulta: "(...) se recorrió el barrio circundante a la firma, se visitó cada punto productivo de la empresa (...) se enfocó su labor al origen de las emisiones gaseosas que producen el olor que afecta al entorno (...). Realizamos consultas casuales a algunos habitantes del barrio sobre las posibles molestias producidas por gases u olores recibiendo en todos los casos la respuesta de que olores hay siempre y que, dependiendo de las condiciones atmosféricas, son de casi imperceptibles a fuertes y persistentes en el tiempo. También recabamos información de un sector de dicho barrio sobre la presencia de olores provenientes del sistema cloacal, originado de noche en los fines de semana que sospechan que puedan origen en dicha Planta; lo que se pudo constatar con el Sr. Cristian Tapia, encargado del sistema de bombeo y planta cloacal de B° Inaudi Anexo. Producción: Hace más de un año y medio empezó a producir en el Barrio Parque San Antonio la nueva ampliación de Planta Porta Hnos., productora de bioetanol sobre la base de maíz. Su finalidad es producir alcohol etílico de 96% de pureza, que se incorpora a diferentes productos de la empresa, bebidas alcohólicas, alcohol farmacéutico, vinagres de mesa, y otros subproductos en menor cantidad (...)". Que a fs. 501 obra un resumen de auditorías ambientales. Que a fs. 504 se glosa copia de la Resolución Municipal de fecha 12/6/2014 de aprobación de la localización del desarrollo de la empresa por destilería y carbonato de calcio. Que a fs. 508/536, la empresa acompaña monitoreos del aire de fechas 21/11/2013, 14 y 22 abril de 2014. Con fecha 10/7/2014 se realiza un informe de auditoría, de la que resulta: "(...) las ampliaciones mencionadas corresponden a un nuevo parque de tanques de stocks de alcoholes ubicados al sector alledaño a las torres de enfriamiento de la planta de bioetanol, con el fin de aumentar la capacidad y ubicación de líneas del proceso y, como solución posterior para eliminar los tanques antiguos alledaños a la antigua planta (...), se puso en funcionamiento una pileta que funciona como Lumbrifiltro de efluentes para mejorar los volúmenes de agua a reciclar y bajar las cantidades de vertidos de los mismos (...). Se verificó la existencia de una nueva playa de camiones en un predio lateral anexado recientemente a la planta para eliminar los trastornos de vehículos de gran porte (...). Se nos informó que la empresa está trabajando en un sistema de colectores de vahos y vapores, que ayudarán a retener los olores emitidos en ciertas circunstancias, constando de un sistema de conductos que están siendo instalados en cada uno de*

los sistemas del proceso y que derivarán a una caldera donde serán calcinados. Se nos informa además que ese sistema tienen previsto ponerlo en pleno funcionamiento en aproximadamente 90 días'. Con fecha 26/6/2015 la empresa acompaña mediciones de aire a la Secretaría de Ambiente y aprobación municipal del Aviso de Proyecto de la planta de recuperación de dióxido de carbono y producción de carbonato de calcio. Con fecha 13/8/2015 el Defensor del Pueblo presenta nota cuestionando la falta de estudios de Evaluación de Impacto Ambiental de la empresa conforme lo establecido por la Ley Provincial 10208. Con fecha 2/9/2015 la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Ambiente informa que se han realizado diferentes Auditorías y que la firma ha cumplimentado con los requerimientos de las mismas. Que a fs. 651/654 consta la Resolución Municipal de fecha 14/4/2016 en la que se aprueba el estudio de impacto ambiental de PORTA HNOS. S.A. en relación a la nueva Planta de Quimosina a partir de semillas de cártamo. Con fecha 30/6/2016, la empresa solicitó la obtención de la licencia ambiental, acompañando Auditoría Ambiental de la planta efectuada por SIMBIOS, informes CIQA y demás documentación. Posteriormente, la Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba emite Resolución de fecha 29/8/2017 de la que resulta: '(...) obra Dictamen Técnico n° 25-A de fecha 25 de octubre de 2016, emitido por el área de Auditorías de esta Secretaría, el cual recomienda otorgar Licencia Ambiental a la empresa Porta Hnos. S.A. Que el mencionado dictamen destaca la observancia de valores elevados en algunos parámetros monitoreados según lo informado por CIQA. Que se encuentra en plena vigencia mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba la Resolución n° 105/2017 del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos. Esta norma establece en su anexo los estándares de aire de la Provincia de Córdoba en el marco de los Planes de Gestión Ambiental (PGA) regulados en la Ley 10208 y Dto. Pcial. 247/2015 (...). Dispone que las actuaciones PASEN al Área de Auditorías para su revisión en el marco de la Resolución n° 105/2017 con el fin de ratificar o rectificar el Dictamen Técnico n° 25-A'. Seguidamente obra Resolución de fecha 6/9/2017, en la cual se solicita a la firma PORTA HNOS. S.A. que dentro del Plan de Gestión Ambiental se expliciten las actividades a desarrollar para cumplimentar, en un plazo prudencial, con los Estándares de Aire de la Provincia de Córdoba. Luego de ello, la empresa presenta ante la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático: Declaración Jurada de Efluentes Gaseosos Industriales conforme Resolución 105/2017. Finalmente a fs. 929/931 obra Informe de Auditoría Ambiental a PORTA HNOS. S.A. de fecha 5/12/2018 efectuada por la Secretaría de Ambiente y Cambio Climático en la que se concluye: "- se evidenció el cumplimiento de las acciones pendientes y oportunidades de mejora relevadas en la Auditoría Ambiental de 2016; - La empresa Porta Hnos. ha incorporado cambios organizacionales y sistémicos, que jerarquizan el posicionamiento del Área Ambiente en la Organización y permiten agilizar el análisis y toma de decisiones en aspectos ambientales. - El equipo de colaboradores afectado a las actividades relacionadas con el ambiente, tiene la formación adecuada y la asignación exclusiva a las mismas; - La empresa implementó un Plan de Acciones Correctivas integral para minimizar la generación de olores, principal fuente de reclamos; - La ejecución de los procesos, el control de los aspectos ambientales, el tratamiento de efluentes y la gestión de los residuos, cumplen con los requisitos del PGA según DECRETO n° 247/15 (...) Valorado lo anterior, de conformidad a la normativa precitada y la ley 10208, y en el marco de actua-

*ción que nos es propio, sin adentrarnos en análisis y criterios de oportunidad y conveniencia, puede el Sr. Secretario, de así estimarlo, dictar el acto administrativo de estilo por el cual aprueba la Auditoría de Cumplimiento en cuestión". Seguidamente y con fecha 7/12/2018 el Secretario de Ambiente dirige una nota a PORTA HNOS. S.A. mediante la cual le entrega copia del Informe realizado por el Área de Auditorías Ambientales con fecha 5/12/2018, manifestando que dicha auditoría, realizada en el marco de la normativa vigente, presenta un resultado a su criterio satisfactorio".*

En cuanto a la normativa nacional, el Juez expresa: *Normativa y jurisprudencia aplicable al caso. "(...) En primer término, el art. 41 de la Constitución Nacional incorpora como derecho fundamental humano, el reconocimiento del derecho de todos los habitantes a 'un ambiente sano y equilibrado, apto para el desarrollo humano' y el deber de preservarlo. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador, reconoce en su art. 11 el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos, comprometiendo a los Estados partes a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Que, por otro lado, la Ley General del Ambiente n° 25675 (LGA) regula, conforme lo dispone el art. 41 de la C.N., los presupuestos mínimos para el logro de una gestión adecuada del ambiente y desarrollo sustentable, estipulando que se entiende por presupuesto mínimo a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y que tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. Establece, además, los objetivos y principios de la política ambiental que deben estar sujetos a su cumplimiento para su efectiva interpretación y aplicación. En este punto es preciso destacar, que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental (art. 4 LGA)".*

En cuanto a la normativa provincial el juez establece en base a los expedientes que obran en su poder que: *"Respecto a la obligatoriedad de realizar Audiencia Pública previa, la ley 7343 y su Dcto. Reglamentario le otorga un carácter facultativo a la convocatoria, al sostener que la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado 'podrá convocar a Audiencia Pública'. Sin embargo, se encuentra vigente la LGA que en su art. 21 dispone: "La participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados". En relación al EsIA, es considerado un estudio técnico de carácter interdisciplinario que tiene por finalidad predecir, identificar, valorar y corregir las consecuencias ambientales que determinadas acciones pueden causar sobre la calidad de vida del hombre y el ambiente en general y debe ser realizado por el interesado, fijando su contenido la autoridad de aplicación por vía resolutoria (art. 3 Dto. Reglamentario) (...)". En el año 2014 se dicta la nueva Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba N° 10208, que dispone en sus principios generales que viene a complementar los presupuestos mínimos establecidos por la LGA, para la gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad*

biológica y la implementación del desarrollo sustentable que promueve una adecuada convivencia de los habitantes con su entorno en el territorio de la provincia de Córdoba (...).”

Entre los considerandos de la sentencia debemos mencionar las siguientes cuestiones:

*–“Con relación al planteo efectuado por la parte actora, en cuanto a la conducta omisiva por parte del Estado Nacional por no haber exigido el cumplimiento de los deberes de control y vigilancia de los actos de particulares en materia ambiental conforme la Ley General del Ambiente, corresponde al Tribunal, en primer término, efectuar una aclaración en materia de competencia ambiental entre las Provincias y la Nación. Que con posterioridad a la reforma Constitucional del año 1994, por imperio del art. 41, la Nación asume el compromiso de dictar el marco legal encargado de fijar a lo largo de todo el Territorio Nacional, el régimen jurídico de presupuestos mínimos en materia ambiental, de modo que todos los habitantes del país gocen de un piso de calidad ambiental uniforme como condición ineludible e inicial en cuanto a la calidad de vida y desarrollo sustentable; denominado por la doctrina como derecho ambiental común (Barrera Buteler, Guillermo E.; Provincias y Nación, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1996, p.477; y Lecciones de Derecho Constitucional, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2014. T. I., p. 324)<sup>10</sup>. Sin perjuicio de ello, la Constitución Nacional reconoce expresamente la competencia de las jurisdicciones locales para completar los presupuestos mínimos de protección sin que ello altere su autonomía. En consonancia con ello, la CSJN reconoce a las autoridades locales la facultad de aplicar criterios de protección ambiental que consideren conductas para la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cargo sus autoridades, en ejercicio de los poderes propios, afectan el bienestar perseguido (Fallos 318:992; 329:2280 y 334:1754). Que las disposiciones constitucionales y legales citadas encuentran su razón de ser en que el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce la autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en este medio (causa “ASSUPA C/San Juan, Provincia de y otros”, Fallos: 330:4234, entre otros). En este orden de ideas y sin perjuicio de las habilitaciones nacionales que fueran otorgadas a PORTA HNOS. S.A. para su funcionamiento, **el Tribunal no advierte la responsabilidad por omisión que se le imputa al Estado Nacional en su carácter de Autoridad de Gobierno. Por lo que cabe concluir, que en el caso de autos no corresponde al Estado Nacional expedirse sobre habilitaciones ambientales, facultad que debe ser ejercida por el gobierno provincial y/o municipal en uso del poder de policía que ostenten en la jurisdicción local**<sup>11</sup>, conforme arts. 5, 41,*

(10) Argumentaciones como vemos, que tienen no solo un análisis legal y jurisprudencial sino las ideas y las enseñanzas de especialistas, entre otros, de la Universidad Nacional de Córdoba.

(11) La negrita nos pertenece.

123 y 124 de la Constitución Nacional y la Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba N° 10208”.

**-“Dilucidada la primera cuestión, el tribunal analizará si por la magnitud del emprendimiento (obra) o por las actividades a realizar (producción de bioetanol) requería cumplir -previo a su construcción y puesta en funcionamiento- de manera completa e integral con el Procedimiento Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de manera especial, y si debía presentar Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) y convocar a la ciudadanía a la respectiva Audiencia Pública (AP)<sup>12</sup>”.**

Basándose en las declaraciones del perito, el Juez expresa que:

*“(Las) viviendas unifamiliares poseen cierta antigüedad y conviven en el barrio con la actividad industrial. Estos pueden considerarse como vecinos más cercanos al emprendimiento que pueden verse afectados en mayor medida por los ruidos, emisiones, tránsito vehicular, impacto visual, emergencia por incendios etc. Que, si bien la distancia de retiro no es la óptima para compatibilizar la actividad de la planta industrial con las viviendas, es destacable que en rigor no hay vecinos colindando con el predio y los más cercanos están junto al portón de acceso sur a la planta aprox. a 30 metros de distancia de los tanques de almacenamiento de alcohol (...)”. En relación a la Generación de olores expresan que: “(...) más allá del estudio toxicológico y las mediciones efectuadas que dan como resultado un marco objetivo para el análisis de la actividad en su entorno, existe una percepción subjetiva de los habitantes del entorno sobre la generación de olores”.*

Finalmente, el juez en base a los argumentos de las partes y las normativas aplicables analizadas, emite su juicio:

*“De lo expuesto, podemos deducir que la apertura de la nueva planta de bioetanol produjo el crecimiento de su producción en modo significativo, lo que necesariamente trajo aparejado en los vecinos más cercanos al emprendimiento mayores molestias por ruidos, emisiones gaseosas, tránsito vehicular, impacto visual, emergencia por incendios, etc. Asimismo, de la propia auditoria de SYMA CONSULTORES presentada por la empresa ante la Municipalidad, se infiere que la distancia de retiro entre los vecinos más cercanos y la fábrica no es la óptima para compatibilizar la actividad de la planta industrial con las viviendas, encontrándose los más cercanos a 30 mts. de distancia de*

---

(12) La negrita nos pertenece.



los tanques de almacenamiento de alcohol de la fábrica (fs. 199 del expte. administrativo municipal). No obstante, la magnitud señalada, la autoridad de control no exigió a la firma el Estudio de Impacto Ambiental y el correspondiente Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en función de las facultades que la ley le otorgaba a la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado y/o Municipio con jurisdicción en el Área del Desarrollo del Proyecto (art. 9 y art. 24 del Dto. Reglamentario). Dicha normativa habilitaba el requerimiento del EsIA “(...) en el año 2014 se dicta la nueva Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba N° 10208, que dispone en sus principios generales que viene a complementar los presupuestos mínimos establecidos por la LGA (...). En su Anexo I incluye a las destilerías de alcohol como una actividad la cual debe someterse obligatoriamente al procedimiento de evaluación ambiental (art. 15), circunstancia que tampoco parece haber sido considerada por la Autoridad de Aplicación - Secretaría de Ambiente de la Provincia de Córdoba a los fines de requerirle a la empresa una adecuación a la nueva ley vigente y someterla al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (...).” **Pone de resalto que la actividad es merecedora de evaluación de los impactos que puede ocasionar en el ambiente y la salud del hombre, así como la preservación, corrección y valoración de los mismos. Es solo de este modo que, como sociedad, podremos conocer acabadamente los efectos en el ambiente que puede causar la actividad cuestionada de la planta, a fin de evaluar si, en el caso, el derecho a ejercer la industria lícita<sup>13</sup> de la citada PORTA HNOS. S.A. puede resultar compatible con la normativa ambiental vigente** (arts. 41 C.N. y Ley 25675). Esta evaluación, completa y detallada en los términos de la Ley Provincial N° 10208 y normas reglamentarias, es el procedimiento que permitirá a las autoridades, con la participación de la ciudadanía (arts. 19 a 21 de la Ley 25675), determinar el real impacto que la actividad cuestionada en la causa puede provocar, a efectos de que se garantice la efectiva vigencia del derecho de todos los habitantes de la Nación a vivir en un ambiente sano (...). En este orden de ideas, sería errado sostener que la Ley de Política Ambiental de la Provincia de Córdoba N° 10208 es solo aplicable a proyectos nuevos y no a los que se encuentran en curso por ser anteriores a la ley. Tal afirmación vulneraría la LGA denominada también Ley de Presupuestos Mínimos, que fija los estándares en cuestiones ambientales y que por mandato constitucional deben respetar las provincias sin con ello menoscabar su autonomía, ya que a cada una de ellas les pertenecen los recursos naturales que se encuentran dentro de su jurisdicción, como lo ha reconocido la Corte (M. 1569 XL. ORIGINARIO Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo).

Por esta normativa en juego es que el juez señala que:

---

(13) La negrita es nuestra

*“Consecuentemente, la empresa PORTA HNOS. S.A. debe someterse al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que establece la ley provincial vigente, ya que lo contrario “importaría reconocer la existencia de un derecho irrevocablemente adquirido al mantenimiento de un determinado régimen jurídico en detrimento de los estándares medioambientales que con posterioridad se consagraran normativamente” (Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, “Cabaleiro Luis Fernando c/ Papel Prensa S.A. s/amparo”, 11/2/2016). Tampoco debe dejar de reconocerse una de las principales características de la Evaluación de Impacto Ambiental que es su carácter imperativo ante una actividad, una obra, un emprendimiento que probablemente pueda producir impacto ambiental. Tal obligatoriedad se desprende del texto del art. 41 de la Constitución Nacional pues si bien no lo establece expresamente, impone el derecho a un ambiente sano y el deber de preservarlo, por lo que esta herramienta resulta un instrumento efectivo como modo de prevención de daño futuro (...). De su lado, la Ley General del Ambiente 25675 establece que toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente (art. 19); al tiempo que para concretar ese derecho, la norma regula el deber de las autoridades para institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de actividades que puedan tener efectos negativos sobre el ambiente (artículo 20), haciendo especial énfasis en la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio (artículo 21)” (CSJN, 05/09/2017, “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial –Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram. S.A. s/ Recurso”, Expte. CSJ 318/2014 (50-M)/CS1 RECURSO DE HECHO).*

Por lo que concluye su argumentación con una frase contundente que da sentido a todo el análisis normativo jurisprudencial, así como al pericial y testimonial: ***“Los vecinos que habitan en lugares próximos a la planta de producción de alcoholes tienen el inalienable derecho a conocer, saber, informarse y participar, conforme lo establece la ley, sobre todo hecho que sea susceptible de alterar sus condiciones de vida y salud”.***

En merito a ello considera preciso ordenar *“a la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A. para que, dentro de 90 días hábiles, acredite en autos la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial Nº 10208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios (...)”.*

El decisorio de carácter resolutorio de sentencia dispone:

- 1) Rechazar la presente acción de amparo entablada en contra del Estado Nacional (...).
- 2) Hacer lugar parcialmente a la demanda y ordenar a la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A. que, dentro de 90 días hábiles, acredite en autos la realización del

*Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial N° 10208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios, a los fines de que la autoridad de aplicación - Secretaria de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (Res. Prov. N° 38/2014) meritúe, luego de culminados los procedimientos correspondientes en los términos de la normativa citada, la procedencia de la obtención de la Licencia Ambiental para la actividad desarrollada por PORTA HNOS. S.A. Todo ello, bajo apercibimiento de tomar las medidas conducentes, en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional. A tal efecto, deberá la autoridad de aplicación informar al Tribunal el cumplimiento de la sentencia por parte de la condenada al vencimiento del plazo otorgado en el acápite X. 3. Imponer las costas del juicio en el orden causado (art. 68 2do. párrafo del CPCCN).*

## Conclusiones

Desde un análisis internacional actual debe destacarse que en 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 Objetivos de Desarrollo sostenible (ODS) como parte de la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, planificando alcanzar los mismos en 15 años. Lo ODS implican una exhortación a implementar medidas radicales con el objeto de proteger el planeta, mejorar la calidad de vida de los habitantes, combatiendo la pobreza. Destacamos entre ellos -por cuanto nos corresponde conforme nuestro análisis- los siguientes objetivos:

*Objetivo 2:* Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.

*Objetivo 3:* Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.

*Objetivo 6:* Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.

*Objetivo 11:* Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

*Objetivo 12:* Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

Desde un punto de vista nacional, si bien el reconocimiento explícito del derecho al medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano lo encontramos en el artículo 41 de la Constitución Nacional correspondiente a la reforma de 1994, tal como ya lo señaláramos, su reconocimiento en el país vía jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia data de más de un siglo. Así, por aplicación del artículo 33 de la Carta Magna -el cual se refiere a los derechos implícitos- el Supremo Tribunal de la Nación ha hecho un reconocimiento explícito a un ambiente sano ya en 1888

en el caso del pueblo de Barracas contra los saladeros instalados en dicha localidad (*Saladeristas Santiago, José y Jerónimo Podestá y otros vs. Provincia de Buenos Aires*).

Es así que, haciendo un análisis de las obligaciones que nos compete como ciudadanos, conforme las recomendaciones internacionales, así como las normativas nacionales, dichos aspectos se conjugan con el caso testigo -objeto de análisis en este trabajo- “Cruz, Silvia Marcela y otros c/ Ministerio de Energía y Minería de la Nación s/ amparo ambiental”, el que se destaca por la actividad jurisprudencial activa y tuitiva el juez federal de Córdoba, Hernán Vaca Narvaja. En un minucioso y contundente análisis normativo internacional nacional, provincial y municipal el juez fija argumentaciones de indiscutible valor jurisprudencial para la preservación del medio ambiente y, con ello, la seguridad de sus habitantes a una vida digna, conectando su actuar con el *Objetivo 16* de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: “**Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles**”.

Destacamos al respecto un párrafo de la sentencia objeto de nuestro análisis, al que ya nos refiriéramos: “**Los vecinos que habitan en lugares próximos a la planta de producción de alcoholes tienen el inalienable derecho a conocer, saber, informarse y participar, conforme lo establece la ley, sobre todo hecho que sea susceptible de alterar sus condiciones de vida y salud**”.

El juez Vaca Narvaja ha demostrado una conducta de real aplicación de “justicia para todos” y frente a argumentaciones jurídicas previas, muestra acabadamente a través de su resolutorio que la justicia es factible de realización en tiempo y forma; cumplimentando y comprometiéndose asimismo con los principios constitucionales y los distintos ordenamientos jurídicos que preservan los derechos humanos -como en este caso, el derecho a un ambiente sano-.

El Juez, demás está decir, cumple rigurosamente con lo dictaminado por la CteIDH en el considerando 57 de la opinión consultiva referida en cuanto a que es justiciable el derecho humano a un ambiente sano:

*“Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en la medida en que ésta última “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”) y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma (supra párr. 42). La Corte reitera la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales,*

*puesto que deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello”.*

Y, al efecto, el juez Vaca Narvaja dictamina:

*“(O)rdenar a la citada como tercera interesada PORTA HNOS. S.A. que, dentro de 90 días hábiles, acredite en autos la realización del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental en los términos de la Ley Provincial N° 10.208 (arts. 13 al 35) y sus Anexos y Decretos Reglamentarios, a los fines de que la autoridad de aplicación -Secretaría de Ambiente del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (Res. Prov. N° 38/2014) meritúe, luego de culminados los procedimientos correspondientes en los términos de la normativa citada, la procedencia de la obtención de la Licencia Ambiental para la actividad desarrollada por PORTA HNOS. S.A. Todo ello, bajo apercibimiento de tomar las medidas conducentes, en los términos del art. 41 de la Constitución Nacional. A tal efecto, deberá la autoridad de aplicación informar al Tribunal el cumplimiento de la sentencia por parte de la condenada al vencimiento del plazo otorgado en el acápite”.*

Con ello, la justicia ha privilegiado la protección del derecho humano al ambiente sano por sobre los intereses laborales y económicos empresarios.

